



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 051 – C. 2

RADICADO: 110014003024 – 2012 – 00032 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la petición que antecede, el Despacho ordena que por, por secretaria se requiera al auxiliar designado, esto es, la señora MARIA CAMILA RAMIREZ y/o quien represente a **INMOBILIARIA JURIDICA RA S. A. S.** en su calidad de secuestre a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de los bienes dejados a su cargo, para todos los efectos se le concede el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 044 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00874 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

El Despacho niega la petición que antecede, por cuanto, de un lado, no se advierte reconocimiento alguno para el presente asunto y, de otro, no cumple con los requisitos que para el caso exige el artículo 76 del C. G. P., toda vez que no se aporta la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 16 de noviembre de esta anualidad a las 09:56 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO ESPACIAL 54 P.H contra ARGENIO GERNEY LOZANO FLOREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juez Constitucional en sentencia del nueve de diciembre de 2020, notificada el día 10 de diciembre de 2020; en consecuencia:

Advirtiéndolo por el Superior Jerárquico Constitucional ha de señalarse que las providencias de fecha 27 de agosto y siguientes de esta anualidad deben ser revocadas, por lo tanto y, atendiendo que en casos similares ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia *“el error inicial no puede ser fuente de otros errores”*. Y advertida la equivocación lo que ha de hacer el funcionario es proceder a declarar la ilegalidad del auto y enmendar el yerro.

El Juzgado se aparta de lo señalado en dichas providencias y en su lugar resuelve;

PRIMERO: Señalar la Continuación de la diligencia de entrega real y material del inmueble ubicado en la CALLE 8 SUR # 35 A – 73 APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SANTA MATILDE de esta ciudad, al extremo actor por conducto de su apoderado.

SEGUNDO: Para lo anterior, se señala fecha para las **09:30 am del día 26 del mes de febrero del año 2021** para llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega aquí ordenada, como quiera que es la fecha más próxima conforme las diligencias que ya se han programado por parte de esta judicatura.

Para todos los efectos y en aras de no hacer nugatoria la entrega **por conducto del extremo interesado** se deberán tramitar los oficios a efectos que las entidades se encuentren presentes en el lugar de los hechos y adelantar la diligencia en legal forma, eso sí, advirtiéndoseles sobre las sanciones a que habrá lugar en caso de no hacerse presentes; por secretaria líbrese oficio a:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 066 – C. 1

La Personería de Bogotá D. C., Bienestar Familiar, Bienestar Social del Distrito, Policía Nacional – Cuadrante de la Zona Respectiva, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., Secretaria Distrital de Salud y al Instituto Distrital de Protección y bienestar animal – IDYBA.

Los cuales deberán ser diligenciados y acreditados ante esta judicatura con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles.

Finalmente, de lo aquí resuelto envíese copia al Juez de tutela informando sobre el cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el juez constitucional en sentencia del nueve de diciembre de 2020, notificada el día 10 de diciembre de 2020; en consecuencia:

El Despacho, advirtiendo lo referido por el Superior Jerárquico Constitucional ha de señalarse que todas las actuaciones posteriores al nueve (9) de junio de 2020 han de declararse sin valor ni efecto, como quiera que así procedió el Juez Constitucional respecto de la providencia ya referida.

“SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que profirió el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 9 de junio de 2020, dentro del proceso ejecutivo N°2019-00673, mediante el cual se resolvió sobre la liquidación de crédito que aportó la parte demandante.”

Así las cosas, de un lado, el Despacho, no puede tener en cuenta la petición de terminación por pago total presentada por la parte pasiva, como quiera que la misma tiene fundamento en la liquidación que se declaró sin valor ni efecto.

De otro lado, como quiera que la orden constitucional es clara en que se deben tener en cuenta las cuotas periódicas respecto de cada pagaré, el Despacho entiende que no es necesario continuar con el trámite de la demanda acumulada presentada por el actor, pues se itera, se deben tener en cuenta las cuotas periódicas sucesivas en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se aparta de lo señalado en dichas providencias y en su lugar teniendo en cuenta lo que dispone la normatividad que rige el asunto, la jurisprudencia y la sentencia de segunda instancia constitucional proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - MAGISTRADA PONENTE MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Bogotá D.C., del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 125 – C. 1

PRIMERO: De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

La cual observada presenta el siguiente yerro: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1° **MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

1.2° La liquidación del crédito quedará así: OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$83.716.424,08). (Corte al 11 de diciembre de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$3.716.424,08
CAPITAL	\$80.000.000,00
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO	\$83.716.424,08

La anterior cantidad después de tener en cuenta el depósito judicial realizado por el extremo pasivo el 16 de octubre de 2020 por valor de \$22.665.512,88 m/cte.-

1.3° **APROBAR** la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

Finalmente, de lo aquí resuelto envíese copia al Juez de tutela informando sobre el cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00673									
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
263	22-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$8.000.000,00	10	\$ 55.440,56	
0389	01-abr-19	21-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$8.000.000,00	21	\$ 116.157,02	
0389	22-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$16.000.000,00	9	\$ 99.563,16	
574	01-may-19	21-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$16.000.000,00	21	\$ 232.528,61	
574	22-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$24.000.000,00	10	\$ 166.091,86	
697	01-jun-19	21-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$24.000.000,00	21	\$ 348.149,15	
697	22-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$32.000.000,00	9	\$ 198.942,37	
829	01-jul-19	21-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$32.000.000,00	21	\$ 463.769,55	
829	22-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$40.000.000,00	10	\$ 276.053,30	
1018	01-ago-19	21-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$40.000.000,00	21	\$ 580.785,11	
1018	22-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$48.000.000,00	10	\$ 331.877,20	
1145	01-sep-19	21-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$48.000.000,00	21	\$ 696.942,13	
1145	22-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$56.000.000,00	9	\$ 348.471,06	
1293	01-oct-19	21-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$56.000.000,00	21	\$ 804.827,81	
1293	22-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$64.000.000,00	10	\$ 438.001,53	
1474	01-nov-19	21-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$64.000.000,00	21	\$ 916.790,79	
1474	22-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$72.000.000,00	9	\$ 442.024,13	
1603	01-dic-19	21-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$72.000.000,00	21	\$ 1.025.574,06	
1603	22-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$80.000.000,00	10	\$ 542.631,78	
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$80.000.000,00	31	\$ 1.671.014,42	
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$80.000.000,00	29	\$ 1.584.784,58	
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$80.000.000,00	31	\$ 1.685.339,46	
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$80.000.000,00	30	\$ 1.610.940,82	
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$80.000.000,00	31	\$ 1.624.667,01	
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$80.000.000,00	30	\$ 1.566.826,19	
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$80.000.000,00	31	\$ 1.619.053,73	
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$80.000.000,00	31	\$ 1.632.678,62	
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$80.000.000,00	30	\$ 1.584.659,45	
0869	01-oct-20	16-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$80.000.000,00	16	\$ 834.398,32	
								\$ 23.498.983,79	
ABONO		16-oct-20						\$ 22.665.512,88	
SALDO	INTERESES	DESPUES	DEL ABONO					\$ 833.470,91	
0869	17-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$80.000.000,00	15	\$ 782.248,42	
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$80.000.000,00	30	\$ 1.545.056,18	
1034	01-dic-20	11-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$80.000.000,00	11	\$ 555.648,56	
INTERESES DE MORA								\$3.716.424,08	
CAPITAL								\$80.000.000,00	
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 83.716.424,08	

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 062 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00066 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería al Doctor FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 087 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00165 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 03 de diciembre de esta anualidad a las 04:56 pm., conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra LUZ MIRIAM MARTINEZ MOLINA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, hágase entrega de los oficios al demandante. Si existiere embargo de remantes pónganse a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.- SIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 084 – C.1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00367 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 23 de septiembre de 2020, en razón a que el nombre correcto del deudor es IGNACIO CRUZ LOZANO; y no como allí quedare, en lo demás la providencia quedara incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BOLSAS ESPECIALES S.A.S., contra COURSINI S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
F-94	\$ 2.963.369,00	18/04/2020
F-43	\$ 1.973.272,00	27/02/2020
F-1	\$ 5.022.034,00	13/01/2019
F-4307	\$ 1.486.300,00	13/10/2019
	\$ 11.444.975,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.). Se niega el cobro por intereses de plazo, como quiera que no estamos ante un mutuo ni se evidencia que el mismo se hubiere pactado.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora ASTRID JOHANNA VEGA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

vegarodriguezastridjohanna@yahoo.com, – apo dte.

bolsasespeciales2006@hotmail.com, – dte.

prodriguez@aquiles.com.co, - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, pues si no estaba conforme con la decisión adoptada debió presentar los recursos de ley, como así no sucediere, es decir, no acreditó la fecha de recibido, el Despacho RESUELVE:

Revisadas las facturas aportadas con la demanda números F78, F47, F4363, F4362, F4343, el Juzgado advierte que las mismas no cumplen con el requisito del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza que:

*“[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, esta, debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que las referidas facturas, carecen de la fecha de recibido.

Y como no se puede señalar que operó la aceptación tácita de las facturas, pues en ese punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

“[n]o obstante lo anterior, y para abundar en más razones de la negativa de la ejecución, tenemos que los cartulares base de la ejecución no se pueden tener por aceptados, ya que de la literalidad de las 2 facturas de venta allegadas venero de ejecución (fl 2 y 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: -PROCESADO – sin fecha alguna, lo que demuestra que no fue aceptada de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se puede hablar, que en el especial caso que ocupa la atención de la Sala, hubiere operado el fenómeno de la aceptación tácita e irrevocable de los cartulares, por razón que no obra noticia alguna sobre fecha cierta de su recibido, para proceder a determinar el ámbito temporal de los diez días con que contaba la convocada para devolver u objetar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. 1

contenido de las mismas." (Subrayas nuestras) [Auto de 23 de enero de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Exp. 2010-374].

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BOLSAS ESPECIALES S.A.S., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra COURSINI S.A.S., respecto de las facturas F78, F47, F4363, F4362, F4343

SEGUNDO: respecto a las facturas F94, F43, F1, F4307 el Despacho se pronunciará en providencia separada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS HERNANDO NIVIA PINZON contra LOLA GISETH BENAVIDEZ MONROY por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
000	03/03/2020	\$2.750.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al sr. LUIS HERNANDO NIVIA PINZÓN.

Para todos los efectos se tienen como direcciones electrónicas las siguientes:

luisniviapinzon@hotmail.com, – dte.

lolabeavides0625@gmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00696 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones demanda incoada, al tipo de proceso pertinente, como quiera que se refiere una acción ejecutiva pero pretende se declare y emita una condena basado en una póliza, para lo cual deberá, acreditar la fecha en que presentó la reclamación (como quiera que de las documentales aportadas no se advierte tal hecho) y bajo la gravedad de juramento manifestar si la misma fue objetada o no y en qué fecha.

2.- Respecto a la solicitud de caución, estése a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00735 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue la demanda contra quien se dirige, pues es diamantino que el señor EFRAIN BRAVO falleció el 18 de octubre de 2015 y por tanto no es sujeto de derechos, así las cosas, deberá dirigir la misma contra sus herederos determinados o indeterminados, lo anterior a efectos de evitar nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 350279, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINCAR BIENES RAICES S. A. S., contra CIRO ALONSO GOMEZ OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.920.000,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 0215-18320 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 017 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

financiando_1@hotmail.com, - dte.
carolinamanolof@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 045 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00782 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

3.- Aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que se pretende un pago cuando lo debatido en el presente asunto recae únicamente sobre la terminación y restitución del bien dado en arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S. A. Y/O CORBETA S. A. Y/O ALKOSTO S. A., contra CAMILO NOREÑA RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$9.261.000,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 0215-18320 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 038 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

lelgal@corbeta.com.co, - dte.
ehabogada@gmail.com, - apo dte.
Cacharrerauraba1@hotmail.com, - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

a anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra DEIVINSON RODRIGUEZ ARRIETA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$25'215.261,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00130940009600256639 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 099 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

e.vitery@sistemcobro.com, – dte.

notificacionesjudiciales@judla.co, – apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 022 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00786 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00787 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor pagare número 20190211-01, hace parte de los denominados títulos complejos, acorde a la literalidad del mismo documento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario el original del Contrato de Prestación de Servicios Educativos y demás contratos conexos.

2.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal del extremo actor con vigencia no mayor a un mes, ya que el aportado es de 2018.

3.- Precise al Despacho de dónde nace el cobro pretendido, igualmente precise si en el pagare se estableció el pago de intereses, de qué clase.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 008 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00791 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 033 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00792 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Así mismo, verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de recibido, atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Aporte los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes en contienda, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 028 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00793 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Analizado los documentos aportados como báculo de la ejecución (factura de venta), la Ley 1231 de 2008, en lo atinente a este tipo de instrumentos, indicó:

“...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

... *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior indica, que solo el original firmado por el emisor (vendedor) y el obligado es el que, para todos los efectos legales, será título valor.

En el caso sub-lite, la factura digitalizada y aportada, no es el título citado en líneas precedentes, por lo que resulta diamantina su inexistencia como título valor, el Despacho resalta que, la originalidad que se deprecia no es por la forma en como se aporta al proceso (imagen escaneada), sino itera, dicho documento es una de las copias no el que se debe quedar el vendedor o prestador del servicio y que es el que presta mérito ejecutivo.

Resumidas así las cosas, se advierte que el instrumento arrimado como base de la ejecución no cumple la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para tenerlo como título valor, por lo que acorde con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LOTRAMAC S.A.S dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra CONSORCIO TUNELAC.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 83

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.